

# EL PERUANO.

## Periodico Oficial.



Núm. 1. {

Lima, Miércoles 11 de Julio de 1855.

{ Tomo 29

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA. &c.

#### CONSIDERANDO:

Que el aumento de población y el progreso del comercio y de la industria, exigen que se haga la conveniente demarcación territorial en los pueblos que han formado hasta ahora la antigua provincia de Arica;

#### DECRETO:

Art. 1º Se crea de nuevo la provincia de Arica, compuesta del distrito del mismo nombre y de los de Codpa, Belen y Socoroma; su capital será la ciudad de Arica, y en ella residirá el Subprefecto.

2º De los demás distritos de Tacna, Tarata, Candarave, Ylabaya, Lircumba y Sama se formará la provincia del Cercado, cuya capital será la ciudad de Tacna, y en ella residirá, como hasta hoy, el Prefecto del Departamento de Moquegua.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 25 de Junio de 1855.—Ramon Castilla.—Manuel Toribio Ureta.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA &c.

#### CONSIDERANDO:

Que la provincia de Ica, por su importancia territorial y comercial, requiere una autoridad superior que dependa inmediatamente del Gobierno, y que ejerza atribuciones capaces de satisfacer las necesidades de los pueblos que la componen:

Que esos pueblos no pueden ser bien gobernados, si continúan formando una Subprefectura del Departamento de Lima, por ser considerable la distancia que los separa de esta capital, y muchos, graves y complicados los negocios que corresponden á la Prefectura;

#### DECRETA:

Art. 1º Los distritos de Ica, San Juan Bautista, Yauca del Rosario, Huamay y Chunchanga, Pisco, Palpa y Nasca formarán una provincia independiente del Departamento de Lima.

2º La Provincia Litoral de Ica será rejida por un Gobernador que reciba directamente las órdenes del Gobierno y que tenga autoridad, atribuciones y responsabilidad en todo iguales á las de los Prefectos.

Dado en la Casa del Gobierno en

Lima, á 25 de Junio de 1855.—Ramon Castilla.—Manuel Toribio Ureta.

Prefectura y Comandancia Jeneral del departamento de Junin.—Huánuco, Junio 19 de 1855.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Relaciones Exteriores é Instrucción Pública.

S. M.

Ayer se ha abierto con toda solemnidad el Colegio Central de Minería de esta ciudad, bajo la dirección del nuevo Rector Dr. D. José María Lozano, manifestando toda esta población un gran júbilo y un vivo entusiasmo al presenciar un hecho que debe mirarse como la fuente del progreso social, puesto que lo es de la ilustración. Me complazco, pues, en poner esto en conocimiento de U.S. y le suplico se sirva decirlo á S. E. el Libertador, para que, como protector decidido de los establecimientos literarios, tenga la satisfacción de saber con cuánta complacencia y gratitud ha recibido este pueblo el beneficio que acaba de dispensarle con el arreglo de este Colegio.

Dios guarde á U.S.—S. M.—B. Bermudez.

CIRCULAR á los Prefectos y Gobernadores Litorales.

Lima, Junio 30 de 1855.

El Cosmógrafo Mayor de la República me ha manifestado la necesidad de que, para el mes de Setiembre próximo, se hallen reunidos todos los datos precisos para la formación de la "Guia de Forasteros."

En consecuencia se servirá U.S. dictar las órdenes convenientes, á fin de que se formen las razones de los tres estados, político, militar y eclesiástico, y se reunan los demás datos importantes que puedan llenar el indicado objeto U.S. los remitirá oportunamente á este Ministerio.

Lo comunico á U.S. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á U.S.—Manuel Toribio Ureta.

**El Libertador Ramon Castilla,  
Gran Mariscal Presidente provisario de la República &c.**

#### CONSIDERANDO:

Que debe organizarse la Gendarmería del modo mas conveniente á la seguridad pública

#### DECRETA;

Artículo 1º La Gendarmería es la fuerza creada y destinada exclusivamente para la seguridad pública. Constará de dos Rejimientos, uno de infantería y otro de caballería: el primero compuesto de dos batallones, teniendo cada uno seis compañías; y el segundo de cuatro escuadrones, con dos compañías cada uno:

Art. 2º La fuerza de estos Rejimientos será:

Plana mayor del Rejimiento Gendarmes de á pie.

1 Coronel.  
2 Tenientes Coroneles.  
2 Sargentos Mayores.  
2 Ayudantes de la clase de Tenientes.  
2 Sub-Ayudantes, de la clase de Subtenientes.  
2 Sargentos de brigada.  
2 Tambores de órdenes.

Plana mayor del Rejimiento Gendarmes de á caballo.

1 Coronel.  
2 Tenientes Coroneles,  
2 Sargentos Mayores,  
2 Ayudantes de la clase de Tenientes.  
1 Porta-estandarte de la de Alferez.  
1 Sargento brigada.  
1 Maestro de Trompetas.  
1 Herrador mayor.

Cada una de las compañías de Gendarmería de á pie tendrá:

1 Capitan.  
2 Tenientes.  
2 Subtenientes.  
1 Sargento primero.  
4 Idem segundos.  
7 Cabos primeros, inclusive el furriel.  
6 Idem segundos.  
2 Cornetas.  
68 Gendarmes.

En la Gendarmería de á caballo habrá, en cada una de las compañías:

1 Capitan  
2 Tenientes.  
2 Alfereces.  
1 Sargento primero.  
4 Idem segundos.  
7 Cabos primeros, inclusive el furriel.  
6 Idem segundos.  
2 Trompetas.  
60 Gendarmes.

Art. 3º La Gendarmería se formará de individuos que libre y voluntariamente se obliguen á servir en ella por seis años.

Art. 4º Para ser admitido en la Gendarmería se requiere:

1º La edad de 21 á 30 años.  
2º Saber leer y escribir.  
3º Tener talla de cinco pies, para la infantería, y de cinco pies dos pulgadas para la caballería.  
4º Presentar certificación legal de buena conducta.

Art. 5º Son inhabiles para servir en estos cuerpos de seguridad pública:

1º Los ebrios habituales.  
2º Los vagos y los apercibidos por la justicia.  
3º Los que tienen alguna enfermedad habitual ó defectos en la conformación ó visión.

Art. 6º Los Coroneles de los Rejimientos de Gendarmería tendrán en sus respectivos cuerpos la misma jurisdicción que los del Ejército. Las obligaciones especiales á que estén sujetos los jefes de los cuerpos de Gendarmería, con objeto de la seguridad pública, no los eximirán de las demás de su car-